

Guayaquil, 24 de abril del 2009.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
BAÑOS DE AGUA SANTA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, manifiesta que los gobiernos cantonales tendrán competencias exclusivas; y, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas y reglamentos;

Que, es necesario contar con un marco normativo, que le permita al Municipio de Baños de Agua Santa recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, es necesario que la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, cuente con los instrumentos jurídicos necesarios, para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, con el menor costo y carga financiera posible; de conformidad con lo que establece el Art. 153 literal d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la acción coactiva debe ser implementada para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

EL REGLAMENTO DE RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA Y DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA PARA EL COBRO DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BAÑOS DE AGUA SANTA.

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA, DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 2. Del ámbito.- El I. Municipio de Baños de Agua Santa, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 997 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 51 y 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia privativa en la acción coactiva, será ejercida por el Tesorero Municipal, como Juez de Coactivas, en su calidad de funcionario autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- El Director Financiero, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la I. Municipalidad de Baños por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los Arts. 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil Codificado.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los Arts. 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil Codificado.

Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el Director Financiero, cuando la obligación fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de intereses, multas o sanciones encuestas y que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

CAPITULO II

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- De la etapa extrajudicial.- Comprende desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

Art. 8.- De las formas de notificación.- La notificación del vencimiento de los títulos de crédito la efectuará la unidad de cartera vencida a través del notificador que se señale para el efecto, y se practicará en persona, por boleta o, por la prensa.

Art. 9.- De la falta de comparecencia.- En caso de que los deudores notificados cancelen la obligación serán sujetos únicamente al cobro del monto adeudado más interés de mora y gastos administrativos.

Art. 10.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 153 y 154 del Código Tributario y en el caso de que los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el Tesorero Municipal previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, mismo que

deberá efectuarse en el término máximo de 48 horas; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de 180 días.

Art. 11.- Del incumplimiento de convenio de pago.- En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al Juez de Coactivas para que inicie la correspondiente acción.

CAPITULO III

DE LA ACCION COACTIVA

Art. 12.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal quien podrá delegar a otro funcionario municipal el ejercicio de dicha acción, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactivas Municipales, en su calidad de funcionario autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 13.- De la facultad del Juez Delegado de Coactivas.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, y para el cumplimiento de su función, el señor Juez Delegado de Coactivas tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando al deudor, y a sus garantes de haberlos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías otorgadas a favor de la I. Municipalidad, por los deudores o terceros cuando se han incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación al Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento de coactivo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se estuviera tramitando excepciones en los términos que determina el Art. 968 y siguientes del cuerpo legal invocado;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;

- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad; y,
- k) Las demás establecidas legalmente.

Art. 14.- De las providencias del Juez de Coactivas.- Las providencias que emita el Juez de Coactivas, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá:
 - Juzgado de Coactivas del I. Municipio de Baños.
 - Número de juicio coactivo.
 - Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- b) Lugar y fecha de emisión de la provincia;
- c) Los fundamentos que la sustentan;
- d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y se ordena;
- e) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento;
- f) Firma del Juez de Coactivas; y,
- g) Firma del Secretario designado.

Art. 15.- Del Secretario.- El señor Juez de Coactivas encargará la función de Secretario titular responsable del juicio coactivo a un funcionario municipal del área contable y de ser el caso designará un Secretario Ad-hoc.

Art. 16.- De las facultades del Secretario.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil y normas supletorias, para el cumplimiento de su función el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Juez;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación del coactivado, en el caso de sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;

- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

Art. 17.- De la contratación de servicios profesionales de abogados externos.- El Alcalde del I. Municipio de Baños, podrá contratar los servicios profesionales de abogados externos para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeudan al Municipio.

La contratación de abogados externos, se sustentará en las necesidades del I. Municipio de Baños de Agua Santa y de los informes del Departamento Legal, de acuerdo a la Ley del Sistema de Contratación Pública.

Art. 18.- De la idoneidad de los abogados externos.- Los profesionales a contratarse serán doctores en Jurisprudencia y/o abogados de los tribunales de justicia de la República.

Art. 19.- De la exclusión de abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios de la institución: Alcalde, concejales, Tesorero, Director Financiero, Auditor General, Procurador Síndico, Jefe de Personal, Director Administrativo, Jefe de Rentas del I. Municipio de Baños;
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses del I. Municipio de Baños; y,
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente del I. Municipio de Baños.

Art. 20.- De la selección y contrato de abogados externos.- Los abogados seleccionados mediante el sistema de contratación pública vigente, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- e) Presentar por triplicado al Juez de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a Auditoría Interna de la institución;

f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento; y,

g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el I. Municipio de Baños lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 21.- De la facultad de los abogados externos.- Los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por el Juez de Coactivas para que actúen como Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Perito en los respectivos procesos coactivos.

Art. 22.- De los documentos que entregarán al abogado externo.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por el Juez de Coactivas a los abogados contratados, previo el correspondiente sorteo que lo realizará el Juez de Coactivas.

Art. 23.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, el Secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Los abogados contratados devolverán con listado los originales a Tesorería del I. Municipio de Baños para su custodia.

Art. 24.- De los honorarios profesionales.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado. Determinándose las mismas en el quince por ciento 15% del valor de la deuda legítimamente exigible.

El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta de ingresos generales.

De los honorarios que perciba el abogado contratado, este deberá cancelar los haberes que correspondan al Secretario, alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

Art. 25.- De los honorarios del abogado externo.- El abogado contratado tendrá derecho a percibir honorarios siempre que demuestre que se ha hecho efectivo el cobro.

Art. 26.- De las costas procesales.- Las costas procesales, incluyendo pago de peritos, alguaciles, depositarios judiciales, certificados y otros.

Art. 27.- De los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, cuando sea necesario se nombrarán como auxiliares en el proceso, peritos, alguaciles y depositarios judiciales, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

Art. 28.- Del alguacil.- Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el depositario judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 29.- Del depositario judicial.- Es la persona natural designada por el Juez para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes

rematados u hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes del depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por la culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Juez de Coactivas sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 30.- De los honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán los alguaciles y depositarios judiciales serán pagados por el abogado contratado.

Art. 31.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.- Será la responsable de la retención y pago de los honorarios del abogado contratado, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 32.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el abogado contratado con cargo al deudor.

Art. 33.- Del lugar de pago por parte de los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar los coactivados directamente en la Tesorería de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa.

En consecuencia, los abogados contratados, los secretarios y demás personas que intervienen en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

Art. 34.- De las infracciones de los abogados externos, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si el abogado contratado, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Municipio de Baños de Agua Santa, dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso el profesional deberá devolver los valores que hubiere

recibido de los deudores al Municipio, sin perjuicio de la acción penal al que hubiere lugar.

Art. 35.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el abogado contratado devolverá al Municipio el proceso coactivo, en el término de cinco días.

Art. 36.- De la designación de otro abogado externo.- Si durante el lapso de 30 días contados a partir de la entrega de los documentos, el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se contratará a otro abogado conforme dispone la Ley de Contratación Pública para la recuperación de esos créditos y la Municipalidad dará por terminado el contrato con el anterior.

Art. 37.- De la terminación unilateral del contrato con el abogado externo.- La I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el abogado externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al contratado. Esta facultad deberá constar necesariamente en el contrato.

Art. 38.- De la devolución de los documentos por terminación del contrato.- En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, o por decisión del abogado contratado, el profesional devolverá a la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días; si no cumpliere con esta obligación, el Juez de Coactivas deberá iniciar las acciones que contempla el Art. 928 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 39.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- El Tesorero Municipal deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a los abogados contratados.

Art. 40.- Del control del proceso coactivo.- La Dirección de Procuraduría Síndica, la Tesorería y el Departamento de Auditoría Interna de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, ejercerán el control y supervisión de la gestión de los abogados contratados e informarán mensualmente al Tesorero de estas acciones, para que sean puestas en conocimiento del señor Alcalde, para los efectos y fines legales pertinentes.

CAPITULO IV

DEL JUICIO

Art. 41.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial, no se ha pagado la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias, o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo; el Juez de Coactivas o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes, de ser el caso, pague la deuda o dimitan bienes dentro del término de 3 días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia, y, con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los artículos 422 y 423 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

El Juez de Coactivas conjuntamente con el Secretario abogado emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre del coactivado.
4. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso de indemnización respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que el deudor en término de 3 días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes, dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
8. Designación del abogado Secretario quien será el encargado de dirigir el proceso.
9. Firma del Juez y Secretario abogado.

Art. 42.- Del inicio del juicio coactivo.- Para efecto del juicio coactivo el título del crédito correspondiente deberá ser remitido a un abogado de coactivas contratado, a fin de que de inicio a los juicios respectivos, de conformidad con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil Codificado y el Código Tributario.

La responsabilidad de los abogados contratados para los procesos coactivos subsistirá durante toda la tramitación del proceso coactivo debiendo además mantener los archivos y registros necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos de los juicios coactivos al libre disposición del Juez de Coactivas y de los recaudadores especiales si existen, en los juicios asignados al respectivo abogado se constituirá además en Secretario del proceso.

El juicio coactivo podrá ser suspendido mediante solución o pago de la totalidad de la mora y adicionales constantes en el auto de pago.

Art. 43.- De la citación.- El Secretario abogado citará al deudor, deudores y/o garantes, con copias certificadas del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago; así como, la firma y sello del Secretario. Las formas de citación serán aquellas a que se refieren los Arts. 81 y 82 del Código de Procedimiento Civil Codificado; y podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por boletas dejadas en el domicilio de los coactivados; y,
- c) Citación por la prensa.

Art. 44.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago de los juicios de coactiva que siga la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sean necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 45.- De las excepciones en juicios coactivos.- No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa, a la orden del Juzgado de Coactivas. La consignación no significa pago.

Art. 46.- De la liquidación de costas judiciales.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 47.- De las costas judiciales.- En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas judiciales, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas.

Art. 48.- De los requerimientos de informes y documentos.- Todas y cada una de las direcciones del Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas con la presentación de informes, liquidaciones técnico contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tiene la obligación ineludible de atender favorable, preferentemente y oportunamente tales requerimientos.

Art. 49.- De las medidas precautelatorias.- El Juez de Coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

Art. 50.- De las solemnidades substanciales.- Son solemnidades substanciales del procedimiento de ejecución las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación del plazo vencido, cuando se hayan concebido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 51.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situado fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito el Juez de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles).

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 52.- De los funcionarios que practicarán el embargo.- El abogado Secretario contará con un Alguacil y un Depositario Judicial dentro de su equipo de trabajo.

Art. 53.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1661 del Código Civil.

Art. 54.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Alguacil y Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de Alguacil y Depositario Judicial designará un interventor que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez de Coactivas señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 55.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Juez de Coactivas.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de 3 días de la notificación no pudiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 56.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recaer en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Art. 57.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligados a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa.

Art. 58.- Del descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas del Juez de Coactivas, donde será abierto dentro del término de 3 días, con notificación al deudor a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el Juez de Coactivas y su Secretario abogado, con la presencia del Alguacil, del Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además en inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.

Art. 59.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Juez de Coactivas.

Art. 60.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 61.- De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que

dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

CAPITULO VI

DE LAS TERCERIAS

Art. 62.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden, para que se paguen su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 63.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPITULO VII

DEL AVALUO

Art. 64.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 65.- De la designación de peritos avaluadores.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez de Coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá, un plazo no mayor de diez días, salvo caso especiales, para la presentación de sus informes.

CAPITULO VIII

DEL REMATE Y ADJUDICACION

Art. 66.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados el ejecutor fijará día y hora para el remate; la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por 3 veces; en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil Codificado. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 67.- De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

Art. 68.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque en gerencia de banco a la orden de la I. Municipalidad de Baños de Agua Santa.

Art. 69.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los Arts. 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Codificado.

Dentro de los 3 días posteriores al del remate, el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 70.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 71.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación, el Juez de Coactivas dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de 5 días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en 5 días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 72.- De la adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 73.- De la quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 74.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Juez de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Juez;
- Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 75.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados al deudor; entendiéndose por remanente, el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

CAPITULO IX

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 76.- De la suspensión del proceso.- El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- La presentación del escrito de excepciones en los términos del Art. 1020 del Código de Procedimiento Civil Codificado;
- La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que el recaudador prefiera embargar otros bienes;
- Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - Cuando el Secretario abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil Codificado; y,
- La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que haya sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- Deróganse disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente reglamento.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Lic. Abelardo Balseca P. Alcalde cantonal Enc.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICO: Que el Reglamento de recuperación de cartera vencida y del ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados a la Ilustre Municipalidad de Baños de Agua Santa, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 11 de febrero y 9 de abril del año dos mil nueve, en primera y en segunda discusión, respectivamente.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria del Concejo, Enc.

VICEALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, 24 de abril del dos mil nueve, el presente reglamento púese en tres ejemplares al señor Alcalde Enc., del I. Concejo Municipal para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 24 de abril del 2009.

f.) Dr. Fernando Garzón, Vicealcalde Enc. del I. Concejo Municipal.

CERTIFICO: Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Fernando Garzón Montenegro, Vicealcalde Enc., del I. Concejo Municipal, en la misma fecha dictado.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria I. Concejo, Enc.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, 24 de abril del dos mil nueve, por reunir los requisitos legales, sanciónese la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 24 de abril del 2009.

f.) Lic. Abelardo Balseca, Alcalde cantonal Enc.

CERTIFICO: Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Abelardo Balseca Alcalde Enc. del I. Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria I. Concejo, Enc.

Comuníquese y publíquese.